

RAD. 080013110008-2024-00039-00  
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO  
DTE. KELLY JOHANA PACHECO HERRERA  
DDO. EINER ENRIQUE CUJIA LLINAS  
AUTO INADMITE

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Deberá indicar el canal digital donde será notificado el testigo, como lo indica el inciso 1° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además establecer sobre qué hechos de la demanda va a testificar.
- Deberá cumplir con la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*  
Si lo desconoce, deberá indicarlo, caso en el cual la notificación deberá realizarse en la dirección física del demandado mediante citación y aviso, tal como lo exige el Art. 291 y 292 del CG.P.
- Como quiera que en la sentencia hay que pronunciarse sobre los aspectos indicados en el Art. 389 del CGP., debe precisarse si habrá o no obligación alimentaria entre los cónyuges, alimentos para los hijos, custodia y visitas, precisando fechas y horarios, vacaciones, etc.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

- 1°. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
- 2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
- 3°. Téngase a la Dra. EDITH DEL CARMEN PEREZ PIANETA como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

**FRO.**

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff52e595f44c9511b5356ce1e74f39a775319f26083b1b89f9e7f91a5eac9aa**

Documento generado en 23/02/2024 02:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**